SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente representada por su administrador general, PER2 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1
quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00566, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *contra la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00041, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios. **SEGUNDO**: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850,000.00), a favor del señor* PER1 *más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución a título de indemnización por los daños causados con el accidente eléctrico. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurridas Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S A (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 30/2023, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2023, por el ministerial José Santiago Ogando Segura, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa de fecha 7 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 372/2023, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo a la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que PER1 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y la Empresa

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Trasmisora Eléctrica Dominicana, S. A. (ETED), bajo el fundamento de que producto de una electrocución falleció su padre, PER3 al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de las demandadas; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2020-SSEN-00041, de fecha 27 de enero de 2020, que rechazó la indicada acción; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y en ocasión de dicho recurso la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización de RD$850,000.00, más un interés mensual de 1.5%, de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación: **primero**: errónea interpretación del artículo 52 de la Ley núm. 843 de 1978; **segundo:** falta de ponderación de la declaración jurada ante notario público; **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación transgredió el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, debido a que

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

rechazó la solicitud de exclusión de un documento por haber sido depositado fuera de plazo, específicamente la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIC), que fue presentada el 4 de julio de 2022, estableciendo que el depósito de un documento que corrobora un hecho no controvertido por las partes, aun fuera de plazo, no constituye una violación al derecho de defensa. Arguye la recurrente que dicha decisión se percibe como un precedente negativo para la seguridad jurídica y, aún más preocupante, se considera una violación a los derechos constitucionales de defensa del recurrente.

4) Respecto a dicho medio la parte recurrida afirma que la sentencia en cuestión no adolece de falta de base legal, ya que la corte *a qua* fundamentó su decisión en pruebas sustanciales y en las disposiciones legales pertinentes que rigen la materia.

5) Con respecto al punto ahora impugnado, la alzada tuvo a bien ofrecer los motivos que se transcriben a continuación:

8. Si bien es cierto que, el depósito del referido documento fue realizado fuera de los plazos otorgados s a dichos fines por este plenario, no menos cierto es que con la referida prueba se pretende afianzar un hecho que, prima facie, no es controvertido por las partes involucradas. 9. Por lo anterior, a criterio de esta sala, el depósito de un documento que corrobora un hecho no controvertido ni discutido por las partes envueltas en la Litis, aún fuera de los plazos otorgados, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte quien invoca su exclusión, por lo que procede a rechazar el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En lo que respecta a los vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *"El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil"*. Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirma en la presente sentencia, que: "el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio"[1]; y que: "según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes[2]. Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: *i)* la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y *ii)* la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.[3]

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 110, 24 de abril de 2013, B. J. 1229.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1975/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. En igual sentido. núm. 34, 17 febrero 2010, B.J. 1191.

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 2800/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En ese sentido, de los referidos textos normativos y líneas jurisprudenciales se evidencia que, no constituye un motivo que por sí solo justifique la nulidad de la sentencia objetada, el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera una certificación depositada luego de transcurridos los plazos. En el caso que nos ocupa, la alzada rechazó la solicitud de exclusión sustentada en que la aludida certificación solo corroboraba un hecho no controvertido ni discutido entre las partes, por lo que, al no descartar la citada pieza se advierte que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, justificando su decisión en motivos válidos, al tenor de las disposiciones del aludido artículo 52 de la Ley 834 de 1978, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la declaración jurada ante notario público, específicamente de la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, diligenciada por la doctora Ramona Almonte, notario público del Distrito Nacional, donde hace constar que a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) se trasladó al lugar de los hechos, y habló con los señores PER4 y PER5 quienes informaron que el fallecido PER3 hizo manipulaciones ilegales al tendido eléctrico, ocasionando una descarga eléctrica y provocándole la muerte,

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

verificándose la falta de la recurrida, evidenciándose una errada aplicación de los artículos 1384 PLA1 Código Civil, pues no hay pruebas donde se verifique la participación activa de la cosa.

9) Además, la parte recurrente argumenta que la parte demandante original no ha probado que (EDEESTE) y ETED sean guardianas del tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el incidente. Según la parte recurrente, para que se aplique la presunción establecida para el guardián de una cosa inanimada, como lo dicta el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, es necesario demostrar la participación activa de la cosa como causa del incidente y que esa cosa sea propiedad y/o esté bajo la responsabilidad de la parte demandada.

10) De dichos alegatos la parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderación, ya que se adhirió a las normativas legales, específicamente a la Ley núm. 125-01 y al decreto núm. 555-02, que establecen la obligación de las concesionarias de obras eléctricas de ajustar sus instalaciones para garantizar condiciones de calidad, seguridad y parámetros técnicos adecuados. El propósito de estas medidas es prevenir riesgos asociados al fluido eléctrico, un elemento de alto riesgo que podría amenazar a usuarios, terceros y propiedades.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Con relación al punto ahora impugnado la alzada tuvo a bien ofrecer los motivos que se transcriben a continuación:

27. Nos encontramos frente a dos teorías propuestas por las partes, una, invocada por el recurrido, respecto a la falta exclusiva de la víctima puesto que alega el hoy occiso se encontraba realizando manipulaciones ilegales del tendido eléctrico del que se trata al momento del suceso, que en efecto exoneraría la responsabilidad civil que se persigue; y por otro lado, la planteada por el recurrente respecto de la ocurrencia del hecho como consecuencia de estar los cables del tendido eléctrico en el piso al momento del señor PER3 *transitar por el área correspondiente; 28. Que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, antes citado, esta Corte entiende que compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o, la falta exclusiva de la víctima', que es la invocada en el caso que nos ocupa; 29. En este aspecto, en sustento a la falta exclusiva de la víctima invocada por el recurrido, reposa en el expediente un acto notarial a través del cual la notario* PER6 *recoge las declaraciones de los señores* PER4 *y* PER5 *quienes alegaron que el hoy occiso se encontraba encima del poste de electricidad cuando ocurrió el accidente eléctrico, y si bien esta Corte considera válido y creíble lo que la notario expresa le fue informado por los exponentes, dichas declaraciones no pueden ser utilizadas por si solas para reconstruir el hecho por no haber sido sometidas posteriormente al calor del contradictorio a fin de que el recurrente hubiese tenido la oportunidad de refutarlos en protección de su derecho de defensa; 30. En la misma línea, conforme el informe expedido en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es decir, aproximadamente seis (6) meses luego del acontecimiento de los hechos, todo el cableado se encontraba en orden aunado a lo establecido por el testigo de la parte recurrida en la medida celebrada al efecto, que estos no recibieron reporte alguno en el sistema de alguna falla o caída de electricidad en el referido sector; 31. Es importante advertir que, el mismo testigo y técnico de la recurrida manifiesta que la caída de un cable eléctrico puede ocurrir sin que la recurrida en su condición de guardiana pueda notarlo, pues conforme declara el testigo, en caso de la ruptura de un cable el sistema se "caerá"*

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por unos 10 o 15 segundos a modo de prueba y se restaura la energía, luego de esto realizan un recorrido para identificar en que zona de las alimentadas por el mismo circuito pudo haber ocurrido la avería, por esto a veces se enteran de eventos de esta naturaleza por informes de los bomberos o los servicios de emergencia o por las mismas demandas judiciales, y es que añade el testigo si el cable es de baja tensión no registran ninguna actividad que pudiera provocar la perdida de la energía o alguna señal de alerta al sistema, es decir que, el no registro de la falla no es óbice para descartar su ocurrencia; 32. En cuanto al informe se refiere, si bien es un medio de prueba válido y digno de valoración por esta corte, para servir de instrumento para reconstruir el hecho necesitamos que se encuentre acompañado por otros elementos de prueba que en la especie no fueron presentados para el tribunal poder validar la información en él contenido de la alegada falta exclusiva de la víctima como causante de su propio dado, por lo que se impone descartar la teoría planteada por la recurrida; 33. Por otro lado, en sustento a sus alegatos la recurrente ha presentado el informativo testimonial del señor PER7 *quien manifestó que al encontrarse al otro lado de la acera donde ocurrió el hecho pudo ver como el hoy occiso señor* PER3 *al caminar por la calle del* ADD1 *justamente debajo del transformadores encontró con un cable del tendido eléctrico en el suelo e hizo contacto con el mismo, sufriendo una electrocución que le provocó la muerte; 37. En el caso que nos ocupa, del conjunto de la prueba se determina que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. es la guardiana del cableado y que el señor* PER3 *en el momento en que transitaba por la vía pública recibió una descarga eléctrica ocasionada por un cable que cayó sobre la acera, que acabó con su vida.*

12) Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta la comunidad de pruebas que le fueron depositadas, de lo que determinó que el señor PER3 sufrió una electrocución al entrar en contacto con un cable eléctrico en el suelo, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mientras caminaba por la calle del ADD1 y que correspondía a dicha

entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado, según indica la corte *a qua*.

13) En el caso, la corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[4].

14) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al

[4] SCJ 1era. Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. A.A.)

deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación[5].

15) A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se alega, ha sido juzgado que si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación activa, es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

16) En el caso que nos ocupa, impugna la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, diligenciada por la doctora Ramona Almonte, notario público de los del número para el Distrito Nacional, del cual se establece el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos, pues según indica, se trata de una pieza de la que se puede desprender que el fallecido se encontraba manipulando el cableado eléctrico.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Según se desprende de la decisión impugnada, la corte *a qua* respecto de la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, razonó de la manera siguiente: *En este aspecto, en sustento a la falta exclusiva de la víctima invocada por el recurrido, reposa en el expediente un acto notarial a través del cual la notario Ramona Maritza Almonte Sánchez, recoge las declaraciones de los señores* PER4 *y* PER5 *quienes alegaron que el hoy occiso se encontraba encima del poste de electricidad cuando ocurrió el accidente eléctrico, y si bien esta Corte considera válido y creíble lo que la notario expresa le fue informado por los exponentes, dichas declaraciones no pueden ser utilizadas por si solas para reconstruir el hecho por no haber sido sometidas posteriormente al calor del contradictorio a fin de que el recurrente hubiese tenido la oportunidad de refutarlos en protección de su derecho de defensa*.

18) Conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[6]; vicio que en el caso no ha sido invocado.

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) De lo anterior se concluye que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada valoró la compulsa notarial de fecha 29 de marzo del año 2019, entendiendo que las declaraciones existentes no eran de la magnitud de probar los hechos alegados; que en ese sentido, la alzada no incurrió en el vicio de falta de ponderación alguno, sino que actuó dentro del poder soberano en la valoración de la prueba, así como la apreciación de los testimonios en justicia, estableciendo que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que se pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a una falta atribuible al hoy recurrido.

20) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que ante la alzada no se demostró la propiedad de los cables, esta Corte de Casación ha sustentado de manera pacífica y reiterada que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.[7]

[7] SCJ, 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317; SCJ, 1era Sala, núm. SCJ-PS-23-1308, 30 junio 2023.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En la especie, la alzada retuvo que EDEESTE era la empresa encargada de proveer el servicio eléctrico en la ADD2

Boca Chica, Santo Domingo, donde se encuentra el poste de luz donde ocurrió el hecho. Por lo tanto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[8], con la finalidad de hacer prueba en contrario, pero no fue lo que ocurrió en la especie. Por todo lo cual procede desestimar el segundo medio de casación.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte de apelación violó el principio de razonabilidad en relación con la suma otorgada como indemnización por la pérdida humana de PER3

Argumenta que la indemnización establecida por la corte de apelación no se fundamenta en pruebas que detallen e identifiquen los daños sufridos por la parte recurrida, por lo que la suma de RD$850,000.00 fijada por dicha corte se considera irrazonable y podría dar lugar a un enriquecimiento ilícito de la víctima.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que el medio planteado por la recurrente es redundante y repetitivo. Además, sostiene que el recurso carece de un contenido sustancial y, sobre todo, cuestiona la validez de apelar una sentencia que ha sido dictada de acuerdo con el debido proceso y dentro del marco legal establecido.

24) La corte *a qua* en cuanto a la indemnización determinó lo siguiente:

40. Producto del siniestro en cuestión el señor PER1 *ha sufrido daños de gran magnitud que ameritan ser valorados desde la perspectiva moral puesto que para el demandante la pérdida de su padre, el cual era suplidor de hogar y afecto, implica un dolor y sufrimiento irreparables en el plano emocional, aunado a las repercusiones de índole psicológica vinculados directamente al perjuicio acontecido, por la pérdida de un ser humano tan valioso como es un padre para un hijo, debiendo ser tomado en consideración que a la hora de la muerte la victima solo tenía 49 años de edad. con una expectativa de vida en la que hubiese acompañado a su hijo, traduciéndose dicha ausencia en un perjuicio que es valorado por este tribunal, habida cuenta de que el mismo es consecuencia directa de la falta de cuidado del guardián configurándose así el vínculo causal.*

25) En cuanto al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte de PER3 padre del demandante original PER1 que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[9],

[9] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito.

que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, padre del reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

26) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.[10]

[10] SCJ-PS-22-2642 Exps. núm. 001-011-2020-RECA-00539 de fecha 14 de septiembre de 2022; SCJ-PS-22-1562 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01528 de fecha 31 de mayo de 2022. SCJ-PS-22-1917 Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01306 Fus. 001-011-2020-RECA-01544 de fecha 29 de junio de 2022. SCJ-PS-22-2827 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02174 de fecha 28 de octubre de 2022. SCJ-PS-22-2879 Exp. núm.: 001-011-2021-RECA-00155 de fecha 28 de octubre de 2022,

SCJ-PS-24-1005
Exp. núm. 037-2019-ECIV-0235
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[11]; sin embargo, esta postura fue abandonada[12], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños morales que padeció el recurrido, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su padre, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, realizada en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la

[11] SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

[12] SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304.

causa; por tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado, y con este rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00566, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.